Recurso nº 241/2018 Resolución nº 240/2018

Tribunal Administrativo de Contratación Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 25 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.C.A., en nombre y representación de la empresa General de Ocio y Restauración, S.L. contra la adjudicación del contrato Concesión de la gestión y desarrollo del servicio de hostelería del chalet de tenis y piscinas de verano situado dentro de las instalaciones del Club de Campo Villa de Madrid, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2017, se publicó en el Perfil de contratante de la entidad Club de Campo Villa de Madrid, S.A. (en adelante CCVM), el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, indicándose respecto de su valor

estimado que el mismo se fijará en el momento en el que se firme el contrato.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron varias empresas, una de ellas la

recurrente.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Tras los trámites oportunos, el órgano de contratación en su reunión de 21 de

junio de 2016, adjudicó el contrato a la empresa Brandelicious, S.L. Con fecha 25 de

junio de 2016, se comunicó a la recurrente el acuerdo de adjudicación.

El día 26 de junio de 2018, la recurrente remiten un informe a la mesa de

contratación cuestionando la capacidad de concursar de la empresa Brandelicious,

que fue respondido con fecha 28 de junio de 2018, indicando que todos y cada uno

de las ofertas presentadas reunían y acreditaban el cumplimiento de los requisitos

exigidos por los pliegos, por las instrucciones internas de contratación y por la

normativa de contratación pública.

La empresa General de Ocio y Restauración, S.L., interpuso recurso especial

en materia de contratación, ante el órgano de contratación en el que en síntesis

aduce que la adjudicataria carece de capacidad para ejecutar las prestaciones

objeto del contrato. El recurso fue remitido a este Tribunal con fecha 20 de julio,

acompañado de un escrito del órgano de contratación en el que se aduce la

improcedencia del recurso especial en materia de contratación al no ser la entidad

Club de Campo Villa de Madrid, poder adjudicador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la procedencia del recurso especial

en materia de contratación y por ende la competencia de este Tribunal para resolver

sobre el mismo.

De acuerdo con las Instrucciones Internas de Contratación del CCVM, este

organismo "es una Sociedad Anónima que se rige por sus propios Estatutos y por

las por las disposiciones que para esta clase de empresas se contienen en el Texto

Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18

de abril de 1986, y disposiciones complementarias, en las del Texto Refundido de la

Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 (en la actualidad Real

Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

2

la Ley de Sociedades de Capital), y en la Ley de Deporte de 15 de Octubre de 1990,

y demás disposiciones aplicables".

En concreto en materia de contratación se establece en el apartado 4.5 de las

Instrucciones, que CCVM forma parte del Sector Público a efectos del texto

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y no tiene la condición de poder

adjudicador, de acuerdo a su naturaleza jurídico privada y al carácter mercantil de

las actividades sociales que desarrolla. Los contratos que se formalicen por CCVM

tendrán el carácter de privados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.1

TRLCSP.

Es preciso por tanto con carácter previo, determinar la competencia de este

Tribunal a la vista de la naturaleza de la entidad contratante. Teniendo en cuenta

que la convocatoria de la licitación se produjo en abril de 2018 resulta de aplicación

la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de

acuerdo con lo dispuesto en su disposición transitoria primera cuatro.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 321 de la LCSP la contratación

de las entidades que no tienen el carácter de poder adjudicador, se ajustará a sus

instrucciones internas en materia de contratación, salvo las excepciones que

contempla su apartado segundo, instrucciones que deberán garantizar la efectividad

de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad,

igualdad y no discriminación y de adjudicación a la mejor oferta de conformidad con

su artículo 145.

En este caso las mencionadas Instrucciones Internas determinan que "de

conformidad con el artículo 21.2 TRLCSP, el orden jurisdiccional competente para

conocer de las controversias que puedan surgir entre CCVM y los licitadores,

interesados en un procedimiento de adjudicación o adjudicatarios, será el civil. Las

divergencias, no obstante, que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y

extinción de los contratos que se celebren, se podrán solventar conforme al arbitraje

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

3

previsto en el artículo 50 TR de la LCSP, constituido según se determine en cada

caso en los Pliegos".

Por su parte el artículo 44.1 de la LCSP, define el ámbito subjetivo de

aplicación del recurso especial en materia de contratación, limitándolo a los actos

que enumera, emanados bien de Administraciones Públicas o bien de Poderes

Adjudicadores: "Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación

previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el

apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que

pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que

ostenten la condición de poderes adjudicadores".

A la vista de lo anterior resulta claro que el recurso presentado queda fuera

del ámbito de aplicación del capítulo V del Título I del Libro primero de la LCSP,

regulador del recurso especial en materia de contratación, y por lo tanto resulta

inadmisible.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad

de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos

del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Dado que el Tribunal no es competente para conocer del recurso planteado,

tampoco lo es para conocer de la solicitud de medidas cautelares solicitadas con

carácter previo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

4

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.C.A., en nombre y

representación de la empresa General de Ocio y Restauración, S.L. contra la

adjudicación del contrato Concesión de la gestión y desarrollo del servicio de

hostelería del chalet de tenis y piscinas de verano situado dentro de las instalaciones

del Club de Campo Villa de Madrid, S.A.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.4 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 v 91 720 63 49

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org